

VIOLENCIA DE GÉNERO-"CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"-DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS

“GONZALEZ, CARLOS IRENEO S/LESIONES Y AMENAZAS CONCORDANTES CON LA LEY 26.485 - VIOLENCIA DE GÉNERO”

FALLO N° 14.249/18 - 11/10/18

TRIBUNAL: Excma. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

FIRMANTE: Dra. María Laura Viviana Taboada.

Sumario:

Es dable destacar que la República Argentina al adherir a la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” por intermedio de la Ley 24.632, ello trajo aparejado que en caso de no profundizar las diligencias investigativas en aras a establecer la efectiva existencia o no, de los hechos denunciados y la situación de presunta vulnerabilidad de la mujer, constitutivos de los extremos aludidos, implicaría afectar las obligaciones asumidas de prevenir, investigar y sancionar hechos como los que aquí se cuestionan (Amenazas y Lesiones leves), por lo que en esa directriz normativa internacional aplicable al presente caso, corresponde recomendar al “A quo”, la profundización en la investigación del presente caso, considerando necesario a tales fines, recepcionar declaración testimonial a la denunciante a efectos de que explicita acabadamente los hechos relatados al referir que fue menoscabada en su condición de mujer, como también se exprese en torno a la convivencia cotidiana vivenciada tendientes a la comprobación afirmativa o negativa de las circunstancias apuntadas supra.

Fallo en extenso:

EXPTE. N.º 146/18 Registro de Excma. Cámara Primera en lo Criminal (de origen N.º 1210/17 del Juzgado de Instrucción y Correccional N.º 1 de Formosa) Caratulado “GONZALEZ, Carlos Ireneo S/ Lesiones y Amenazas Concordantes con la Ley 26.485 – Violencia de Género.

PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

Fallos Novedosos

FORMOSA, 11 de octubre del 2018.-

VISTO:

La causa mencionada precedentemente y,

CONSIDERANDO:

Que viene a resolución de esta Alzada, el Recurso de Apelación interpuesto por la Agente Fiscal N.º 2, alzándose contra la Resolución N.º 24/18 obrante a fs. 29/30, por el cual el Juez de Instrucción y Correccional N.º 1, dictó el Sobreseimiento de Carlos Ireneo Gonzalez en orden a los delitos de Lesiones y Amenazas e Infracción Ley 26.485 (arts. 89, 149 bis primer párrafo del Código Penal Argentino).

Que de acuerdo a lo verificado a fs. 29,30 y 31 de autos, se ha cumplimentado con los requisitos de tiempo y modos exigidos por los artículos 404, 415, 417, subsiguientes y concordantes del Código de Rito, por lo que corresponde admitir formalmente el remedio procesal impetrado por la apelante, imponiéndose su tratamiento sustancial.

Que la Fiscal a fs. 31/32 finca su agravio en primer lugar que no se verifica el estado de certeza negativo para el dictado del sobreseimiento dispuesto -el que considera prematuro- considerando la existencia de medidas instructorias pendientes de cumplimiento como ser: a) la ampliación de la Instrucción en orden al delito de “Lesiones Leves calificadas por haber mantenido una relación de pareja con la víctima y Amenazas”, solicitando su declaración indagatoria en tal sentido. b) recepción de testimoniales a la presunta víctima E. G. A. y a su hija M. S. A.

Adentrándome en la cuestión planteada, se advierte que en las actuaciones ha prestado declaración indagatoria el imputado Gonzalez a fs. 23/24 en orden al delito de Lesiones y Amenazas, concordantes con la Ley 26.485 Violencia de Genero”, negando los hechos de la forma relatada por la denunciante a fs. 01/vta.,

PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

Fallos Novedosos

brindando su versión de lo sucedido, todo ello en el marco del derecho constitucional que lo asiste a ejercer su defensa material.

En este sentido, si bien relata lo sucedido el día del hecho, explicitando de forma detallada lo sucedido, ello se contrapone con las precisiones vertidas por la víctima E. G. A., al momento de formular la respectiva denuncia, donde ha precisado haber sido menoscabada en su condición de mujer para posteriormente ser lesionada y amenazada su vida por parte de Gonzalez, contándose con el informe médico de fs. 03 mediante el cual se establecería la presencia de lesiones en la humanidad de la Sra. A.

Desde tal perspectiva, debe ponderarse la existencia de la denuncia de la nombrada A., en la cual hace expresa referencia a la existencia de hechos delictivos cometidos en un contexto de violencia de género, encontrándose tal situación receptada y acogida en el marco de las obligaciones asumidas por el Estado argentino al ratificar la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", de donde se establece que las disposiciones normativas que contienen no resultan meras recomendaciones, sino más bien, determinan la obligatoriedad de las observancias de sus disposiciones, generando en caso de incumplimiento, responsabilidades internacionales del Estado argentino por tales falencias, frente al orden jurídico supranacional por inobservancia de lo normado por el artículo 7 de la Convención referenciada Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

A su respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado *“que es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado*

PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

Fallos Novedosos

internacional los jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos al cumplimiento del mismo (Cfr. Corte I.D.H., Sentencia Almonacid Arellano del 26 de septiembre de 2006, considerando 124) y que *"según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno"* (Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A. Nro. 14, párr. 35).

Por otra parte, es dable destacar que la República Argentina al adherir a la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” por intermedio de la Ley 24.632, ello trajo aparejado que en caso de no profundizar las diligencias investigativas en aras a establecer la efectiva existencia o nó, de los hechos denunciados y la situación de presunta vulnerabilidad de la mujer, constitutivos de los extremos aludidos, implicaría afectar las obligaciones asumidas de prevenir, investigar y sancionar hechos como los que aquí se cuestionan (Amenazas y Lesiones leves), por lo que en esa directriz normativa internacional aplicable al presente caso, corresponde recomendar al “A quo”, la profundización en la investigación del presente caso, considerando necesario a tales fines, recepcionar declaración testimonial a la denunciante a efectos de que explicita acabadamente los hechos relatados al referir que fue menoscabada en su condición de mujer, como también se exprese en torno a la convivencia cotidiana vivenciada tendientes a la comprobación afirmativa o negativa de las circunstancias apuntadas supra. De igual modo, considero necesario recepcionar declaración testimonial a M. S. A., siempre y cuando su edad cronológica sea la adecuada y otro dato importante a recabar, sería la realización de un amplio informe socio ambiental del seno familiar en la actualidad, a los fines mencionados y de acuerdo al resultado obtenido,

PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

Fallos Novedosos

considerar la viabilidad de ampliar la Instrucción Formal de Sumario Judicial en función a las probanzas colectadas.

Que por todo lo expuesto precedentemente, en la convicción de no encontrarse agotadas las instancias investigativas, no existiendo por lo tanto el estado de certeza negativo para el dictado del sobreseimiento, recomendando la realización de las probanzas que podrían arrojar mayor probabilidad sobre lo acontecido, deviene procedente revocar la resolución apelada por los fundamentos expuestos anteriormente y en aplicación del art. 24 inciso 2° del C.P.P., la Sra. Juez de Apelación de la EXCMA. CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL, Dra. MARIA LAURA VIVIANA TABOADA,

RESUELVE:

1°) REVOCAR la Resolución de Sobreseimiento N.° 24/18 de fs. 29/30, recomendando al Juez interviniente la profundización de las investigaciones, conforme lo expuesto en los considerandos.

2°).- REGISTRESE, notifíquese y oportunamente bajen los autos al Juzgado de Origen para la prosecución del trámite.

MARIA LAURA VIVIANA TABOADA
Juez de Apelación

ANTE MI

RAMON ULISES CORDOVA
Secretario

**PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

Fallos Novedosos